Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de setiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CASA CIENTIFICA BLANCO Y CIA S.A.S
DEMANDADO: HEWLETT PACKARD COMPANY - AGILENT TECHNOLOGIES INC.
RADICADO: 11001310301420060011700
PROVIDENCIA: AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Efectuado el estudio respectivo al trabajo liquidatario realizado por la Secretaria del Juzgado, se DISPONE:

Aprobar la liquidación de costas que antecede, toda vez que la misma se encuentra ajustada a lo dispuesto en el proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

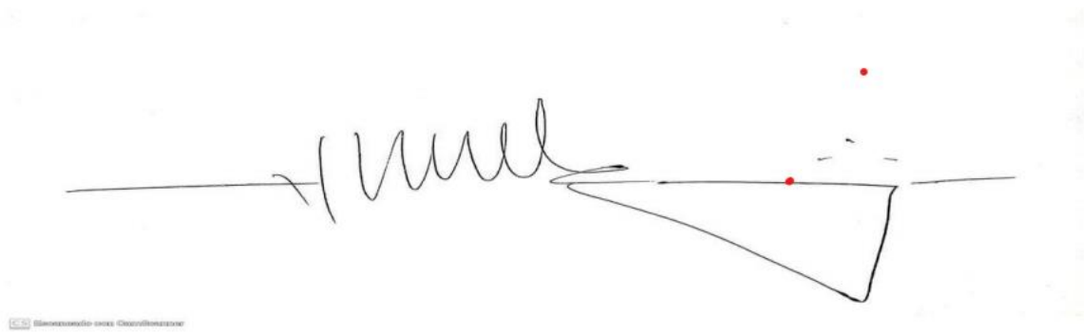

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PERTENENCIA EXTRAORDINARIA
DEMANDANTE: ANTONIO FORERO DIAZ Y OTROS
DEMANDADO: MARÍA ELISA COLLAZOS CASTRO Y OTRA
RADICADO: 11001310301420130044900
PROVIDENCIA: DESIGNA CURADOR

1. Como quiera que el presente proceso ya se encuentra incluido en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal y como se evidencia a PDF 11, se dispone:

1.1. Designar a John Alexander Contreras Plata, para que desempeñe el cargo de Curador Ad – Litem de la demandada Nayi Abushihab y las demás personas indeterminadas con derecho a intervenir.

1.2. Adviértase al designado que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.)

1.3. Comuníquese telegráficamente o por el medio más expedito esta decisión al curador designado a la dirección electrónica jhon.alexander28@hotmail.com, con el fin de que concurra a aceptar el cargo a más tardar dentro del quinto (5) día siguiente a la recepción de la comunicación que le notifique su nombramiento.

1.4. En caso de que no comparezca el curador designado, secretaría ingrese el expediente al Despacho para resolver como corresponda.

2. De otra parte, verificado el expediente se evidencia que a la fecha no se han elaborado y remitido los oficios de que trata el núm. 6 del artículo 375 *ibidem*, pues si bien es cierto la demanda se admitió en vigencia del Código de Procedimiento Civil, a la fecha de la decisión el plenario estará sujeto a las reglas del Código General del Proceso. En tal tópico en expediente núm. 01020080008603 el 3 de marzo de 2021, el Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil, M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez, explicó:

"Revisada la actuación se observa que en el curso de la primera instancia se incurrió en la causal de nulidad prevista en el núm. 8º del artículo 133 del CGP, porque no se practicó en legal forma la notificación de las personas que debían ser citadas en el proceso.

En efecto, como en virtud del tránsito de legislación del CPC al CGP, este asunto paso a gobernarse por la nueva legislación, la jueza- por tratarse de un inmueble – debió informar sobre su existencia a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Victimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que considerado lo pertinente , hicieran las manifestaciones a que hubiere lugar.

No se Olvide que era deber de la Juzgadora proceder del modo impuesto por el artículo 375 del Código General del proceso (núm. 6), toda vez que, se insiste, para la época del fallo este proceso estaba sujeto a las reglas de la Ley 164 de 2012."

2.1. Por lo antes esbozado, con el fin de evitar futuras nulidades y conforme lo normado en el núm. 12 del artículo 42 y 132 del Estatuto Procesal Civil, por Secretaría, elabórese y diligénciese Oficio a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia

Nacional de Tierras[1], a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital de Bogotá[2], con el objeto de informarles acerca de la existencia de éste proceso y para que hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones anotándose en el oficio respectivo la identificación del predio: dirección del inmueble, folio de matrícula inmobiliaria, chip, cédula catastral, en tanto sea posible. REMÍTANSE las misivas mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de cada una de las entidades reseñadas, **adjunto al cual deberá remitirse copia de la demanda y de este auto,** conforme lo dispuesto en el canon 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

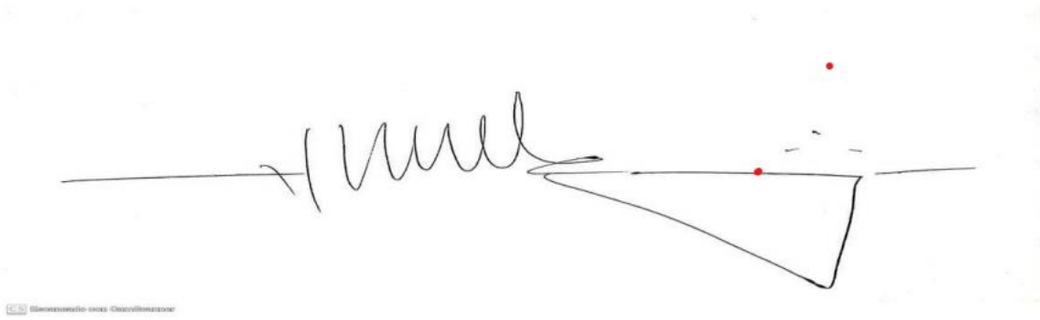

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

[1] Se llama a la entidad mencionada, en atención a que por virtud de los Decretos Nro. 2363 y 2365 de 2015 (Diario Oficial Nro. 49.719 de siete (7) de diciembre de dos mil quince (2015): i) el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER – entró en liquidación y por ello cesó dicha entidad en la totalidad de sus funciones y ii) desde el momento de entrada en vigencia de dichas normas todas las referencias normativas que remitían al INCODER deben entenderse ahora hechas a la Agencia Nacional de Tierras.

[2] La citación a esta última entidad se hace teniendo en cuenta que la ciudad de Bogotá ha tenido la facultad de organizar su propio catastro por lo menos desde la fecha de promulgación del Decreto-Ley 3133 de 1968.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO INCIDENTE REGULACIÓN HONORARIOS
DEMANDANTE: JOHN JAIRO FLÓREZ PLATA
DEMANDADO: BUENAVENTURA RODRÍGUEZ FORERO
RADICADO: 11001310301520150004200
PROVIDENCIA: MANDAMIENTO DE PAGO

Atendiendo la solicitud que precede, la cual (PDF 11) reúne los requisitos legales y conforme al artículo 305 y 306 del Código General del Proceso se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA, de mínima cuantía, a favor de John Jairo Flórez Plata contra Buenaventura Rodríguez Forero por las siguientes sumas:

1.- $ 88.176.734 por concepto de condena en el incidente de regulación de honorarios (PDF 09).

1.2.- Los intereses de legales del 6% anual (Art. 1617 C.C.) desde el día siguiente de vencimiento de la obligación y hasta cuando se verifique el pago de la misma.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

3.- Notificar a la parte demandada por estado.

RECONOCER al abogado John Jairo Flórez Plata, Quien actúa en causa propia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

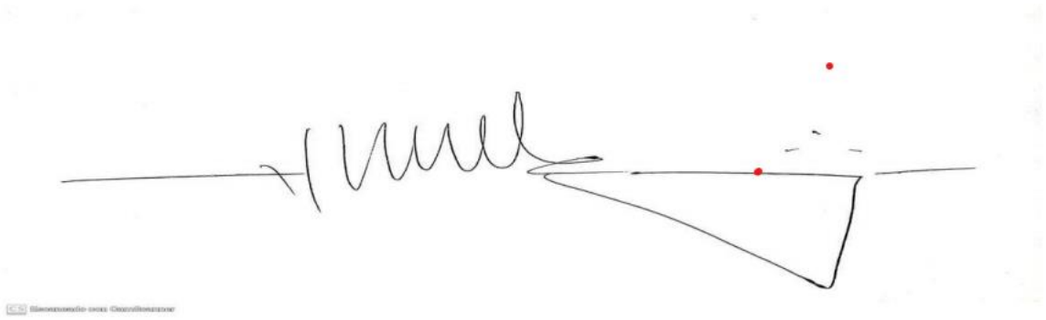

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: DIVISORIO

DEMANDANTE: NELSON CONDE RODRÍGUEZ

DEMANDADO: ANDRÉS MAURICIO BERMÚDEZ RUEDA

RADICADO: 11001310303420020055100

PROVIDENCIA: ACLARA PROVIDENCIA

1. Teniendo en cuenta los escritos visibles a folios 270 y 271 del plenario, y acorde a lo reglado en el canon 285 del Código General del Proceso, se aclara el auto adiado 9 de julio de 2020 (fl. 269) en el sentido de señalar, que las partes deberán allegar en el término de diez (10) días contados desde la notificación del presente proveído dictamen pericial en el que se determine el valor del predio objeto de división y el tipo de división procedente para el inmueble (material o venta en pública subasta) conforme lo dispuesto en el inciso final del precepto 406 del Código General del Proceso.

2. Lo anterior, atendiendo que el perito designado para tal fin no dio cumplimiento a los requerimientos de esta sede judicial, y para dar celeridad al asunto conforme lo dispuesto por los núm. 1

y 2 del canon 42 *ejúsdem* en armonía con el Art. 167 de la misma codificación.

3. Conforme lo dispuesto en los preceptos 78 núm. 8º y 227 *ibídem* se insta a las partes y a los terceros a prestar la colaboración necesaria para la práctica de la prueba.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

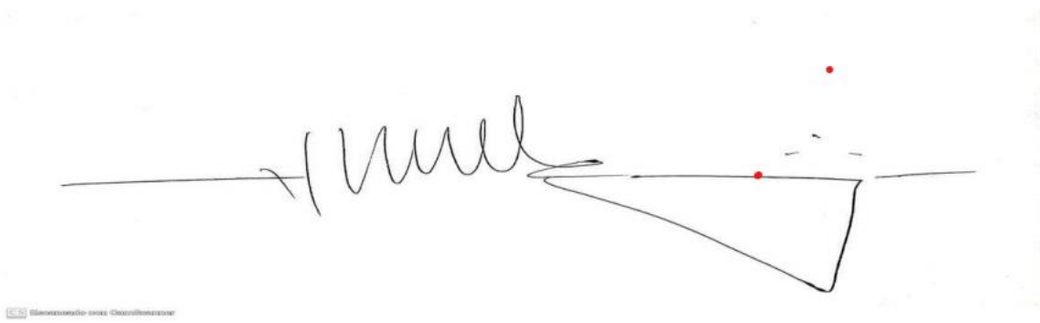

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO CAICEDO CEBALLOS
DEMANDADO: COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA S.A.
RADICADO: 10013103048202100255OO
PROVIDENCIA: AUTO FIJA FECHA

1. Para los fines legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la demandada contestó el libelo inicial (PDF 25) y deprecó excepciones de mérito las cuales fueron descorridas en tiempo (PDF 26) por la parte actora.

2. Con el fin de continuar con el trámite del proceso de la referencia, se señala fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de instrucción y Juzgamiento de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso la hora de las 9:30 a.m. del día 28 de octubre de 2022.

Tener en cuenta, que para la realización de la referida audiencia, además que las partes deben estar debidamente representadas por apoderado judicial, se utilizarán las herramientas tecnológicas previstas en el Acuerdo CPCSJA20-11576 de 2020 del Consejo

Superior de la Judicatura, en especial la plataforma Lifezise, para lo cual, las partes y demás convocados, deberán remitir a este expediente, vía email j48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, a más tardar dos (2) días antes de la fecha de la audiencia, las direcciones electrónicas y números telefónicos, advirtiendo que una inobservancia en tal sentido, no implica causal para aplazar la vista pública, la cual, de todas formas iniciará en la fecha y hora atrás señaladas, surtiendo todos los efectos sustanciales y procesales a que haya lugar.

Cabe resaltar, que todos los convocados a esta audiencia, deberán estar debidamente capacitados en el manejo de estas herramientas tecnológicas y contar con los medios y equipos óptimos y necesarias para el desarrollo cabal de la audiencia, entre ellos, que sean susceptibles de acceder a internet y que cuenten con cámara y micrófono, para la realización de esta.

Advertir a las partes que su inasistencia injustificada, dará lugar a las sanciones procesales que dispone el artículo 372 ibidem.

Instar a los apoderados para que comuniquen la fecha aquí señalada a sus poderdantes, en desarrollo del principio de lealtad y buena fe, deber que les es impuesto mediante el numeral 8º del art. 71 ibídem.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

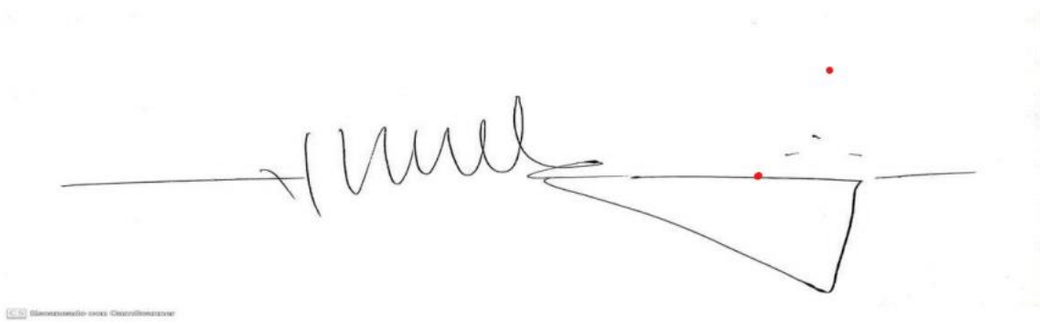

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

LANC

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de setiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRATUAL

DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE ÁLVAREZ BERNAL Y ESTHER KATERINE GARAVITO PATARROYO

DEMANDADO: FRANCO GUILLERMO DÍAZ ROJAS, RADIO TAXI AUTOLAGOS S.A.S. Y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

RADICADO: 11001310304820200014700

PROVIDENCIA: AUTO NO ACEPTA RENUNCIA PODER

Visto el informe secretarial y en atención a las peticiones que anteceden, el Despacho DISPONE:

1. En atención a la solicitud que precede, y de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, No se acepta la renuncia del poder que hace la abogada

Yeiny González Aldana, representante judicial de RADIO TAXI AUTOLAGOS S.A.S.; Se resalta a la apoderada judicial que esta renuncia no se encuentra acompañada de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, por lo anterior se solicita que allegue la notificación realizada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

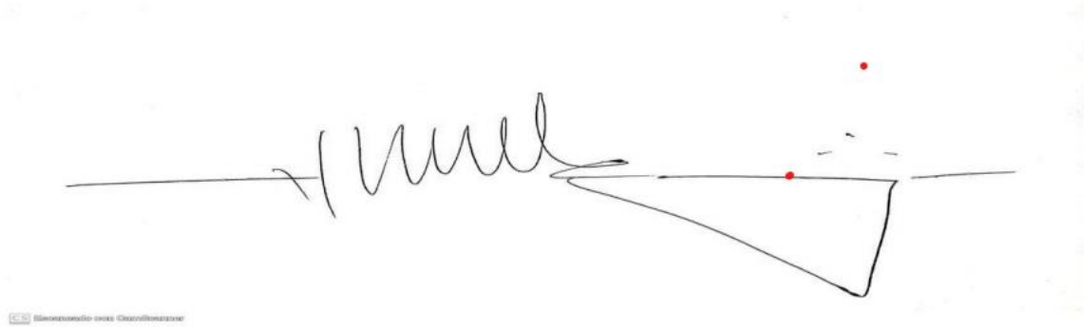

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA
DEMANDADO: SILVIA PRADA FORERO
RADICADO: 11001-31-03-048-2021-00608-00
PROVIDENCIA: TERMINA PROCESO

1.- De conformidad con lo solicitado en el escrito que antecede emanado de la apoderada judicial de la parte ejecutante (PDF 14), en concordancia con el inciso 3º del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

1.1.- Declarar terminado el presente proceso ejecutivo de mayor cuantía adelantado por Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA en contra de Silvia Prada Forero, por pago total de la obligación.

1.2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, líbrese oficio a quien corresponda. Si existe embargo de remanentes póngase los bienes

desembargados a disposición de quien lo haya solicitado (Art. 466 CGP).

1.3.- Practicar por Secretaría el desglose del título ejecutivo y los anexos de la demanda a la pasiva, con las formalidades de rigor.

1.4.- Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

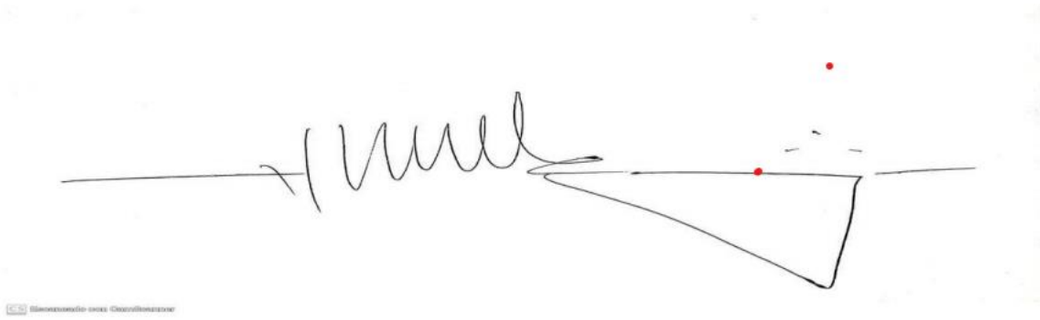

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: VERBAL

DEMANDANTE: ANDRÉS FELIPE HENAO CADAVID Y OTRO

DEMANDADO: MARÍA ISABEL FRANCO SERNA

RADICADO: 11001-31-03-048-2021-0000156-00

PROVIDENCIA: AUTO ADMISORIO

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos legales de que trata el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 368 y subsiguientes de la misma codificación, relacionados con el proceso VERBAL, el Despacho dispone:

1. ADMITIR la demanda de verbal promovida por Andrés Felipe Henao Cadavid y Ferranti S.A.S. contra María Isabel Franco Serna.

2. De conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso de la demanda se corre traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

3. Notifíquese el presente auto a los demandados en la forma dispuesta por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

4. Previo a decretar la medida cautelar deprecada (PDF 05) el gestor judicial de la parte demandante preste caución equivalente al 20%

del valor de las pretensiones estimadas, la cual deberá allegar a esta Sede Judicial en el terminó de 5 días contados desde la notificación del presente proveído (numeral 2° del Art. 590 del C.G.P.)

5. Se reconoce personería jurídica al Doctor Angello Franco Gil como apoderado de la parte demandante, en la forma y para los fines del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

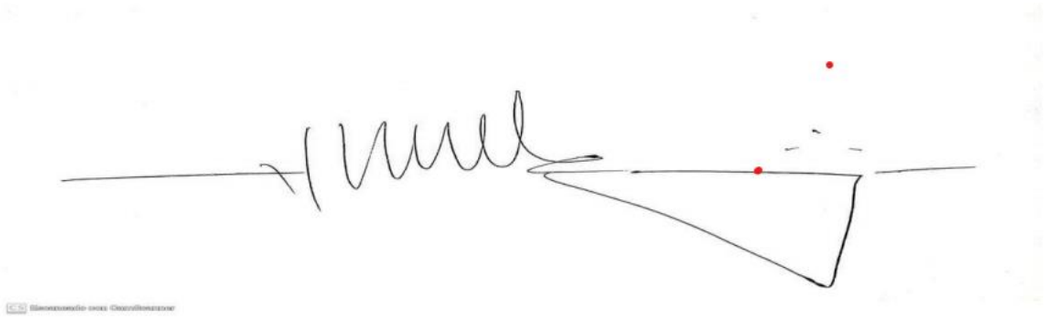

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidos (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EXISTENCIA SOCIEDAD CIVIL DE HECHO
DEMANDANTE: LUIS ARGENIS SAYAGO CHAPARRO
DEMANDADO: CAROLINA GALVIS ECHEVERRY
RADICADO: 11001400303720120791 00
PROVIDENCIA: RESUELVE APELACIÓN AUTO

1. Se ocupa el Despacho del Recurso de apelación (PDF 1 pág. 252 a 254), interpuesto por el gestor judicial de la parte demandante contra la determinación adoptada en la audiencia celebrada el 14 de septiembre de 2021, donde la juez *Aquo* decidió rechazar la demanda por falta de competencia por el factor funcional y remitirla al juez de familia – reparto.

I. ANTECEDENTES

1. El recurso

1.1. Argumenta el gestor judicial de la parte actora que el proceso presentado no corresponde a un asunto de competencia de los juzgados de familia, como se manifestó en la providencia atacada, pues se trata de la existencia de una sociedad civil de hecho no originada por la convivencia de las personas o por la relación afectiva y amparada en el código de comercio como sociedad civiles y comerciales de hecho.

2. Determinación del *A - quo*

2.1. La Juez de instancia rechazó la demanda de plano y ordenó su remisión a los juzgados de familia – reparto – argumentando, en síntesis, que como el demandante y la demandada convivieron

juntos y el patrimonio de la sociedad de hecho reclamada en este asunto está constituido por el inmueble objeto del proceso, corresponde su conocimiento a los jueces de familia en primera instancia conforme lo dispuesto en el artículo 22 del Código General del Proceso núm. 3º relativo a la liquidación de sociedades conyugales

II. CONSIDERACIONES:

3. Como ya lo hemos anotado, en el ámbito del derecho procesal, es conocido que el recurso de apelación se encamina unívocamente a obtener que el superior funcional revise la decisión emitida por el *Aquo* únicamente frente a los reparos formulados, para efectos de determinar si es necesario o no que se revoque o modifique ésta, tal como se infiere de lo dispuesto por el artículo 320 del Código General del Proceso. Esa es pues la aspiración del recurrente, luego, la revisión que por esta vía se intenta, resulta procedente.

3.1. De entrada, se advierte que el presente recurso de apelación está llamado a prosperar como quiera que lo deprecado en el escrito de la demanda por la parte actora se circunscribe específicamente a declarar la existencia de una sociedad civil de hecho y el patrimonio que comprende la misma y subsidiariamente declarar que entre demandante y demandada existe una sociedad civil de hecho.

3.2. Se hace necesario tener en cuenta que las sociedades de hecho, surgen en virtud de un acuerdo de voluntades entre dos o más personas encaminado a adelantar de manera coordinada un conjunto de actividades económicas con el fin de obtener beneficios para quienes han expresado tal voluntad; y son de hecho en el entendido que ese acuerdo o ánimo de asociarse se exterioriza a través del tiempo en actos positivos que dan cuenta de una serie mancomunada de hechos de exploración común en contraposición a las sociedades formalmente constituidas y que bajo las exigencias del código de comercio y demás normas mercantiles demandan para su constitución entre otros requisitos de validez, que dicha voluntad asociativa sea expresa a través de documento público o privado según el tipo societario elegido por los asociados, para ser luego inscrita en el registro mercantil (Artículos 110, 111, 337 del Código de Comercio, ley 1258 de 2008 entre otras normas mercantiles.)

3.2.1. En lo que corresponde a la sociedad comercial de hecho, el código de comercio consagró en su artículo 498 que "*La sociedad comercial será de hecho cuando no se constituya por escritura pública. Su*

existencia podrá demostrarse por cualquiera de los medios probatorios reconocidos en la ley."

Sea la sociedad de hecho comercial o no en cualquier caso se requiere en líneas generales la presencia de varios elementos para demostrar su existencia.

Sobre el particular, señaló la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 30 de noviembre de 1935 tomo XCIX (99) Nos. 2256 a 2259, p. 70 y ss que las sociedades de hecho "*(...) se originan en la colaboración de dos o más personas en una misma explotación"*, bajo *"las siguientes condiciones: **1º** Que se trate de una serie coordinada de hechos de explotación común; **2º** Que se ejerza una acción paralela y simultánea entre los presuntos asociados, tendiente a la consecución de beneficios; **3º** Que la colaboración entre ellos se desarrolle en un pie de igualdad, es decir, que no haya estado uno de ellos, con respecto al otro u otros, en un estado de dependencia proveniente de un contrato de arrendamiento de servicios, de un mandato o de cualquiera otra convención por razón de la cual uno de los colaboradores reciba salario o sueldo y esté excluido de una participación activa en la dirección, en el control y en la supervigilancia de la empresa; **4º** Que no se trate de un estado de simple indivisión, de tenencia, guarda, conservación o vigilancia de bienes comunes, sino de verdaderas actividades encaminadas a obtener beneficios"*

Conforme lo ha reconocido también la jurisprudencia **en orden a precisar los lineamientos que permiten establecer la existencia de una sociedad de hecho que puede formarse entre personas que mantienen una relación de pareja o tiene una convivencia afectiva y común marital,** la Corte Suprema de Justicia expuso en sentencia de 28 de octubre de 2003, exp. 7007 M.P. Cesar Julio Valencia Copete que:

"Con otras palabras, es claro que quienes, sin estar ligados por vínculo matrimonial alguno, deciden cohabitar como marido y mujer bajo un mismo techo y lecho, esa convivencia por sí misma, al no ir más allá de las manifestaciones íntimas, no alcanza por tanto a constituir comunidad de bienes, ni a configurar ningún tipo de sociedad o compañía de índole pecuniaria.

Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia, señaló también que "*averiguado está que cuando, a la par con esa vivencia sentimental, ellos deciden aunar esfuerzos encaminados a formar un capital a través de los correspondientes aportes, con el propósito de repartirse entre sí las ganancias o las pérdidas derivadas de la especulación, entonces ahí sí hay lugar a afirmar que aparece estructurada una verdadera sociedad de bienes, formada por los hechos. En esta última eventualidad, por supuesto que le corresponde al interesado acreditar fehacientemente todos los elementos esenciales que estructuran una sociedad, vale decir, el animus societatis o sea la intención de asociarse -distinta del interés individual de los socios-, el aporte de los consocios destinado al desarrollo y explotación de la compañía, o en sentido más amplio, "la recíproca colaboración en la pareja en una actividad económica con miras al*

logro de un propósito común" (C. C., 40), así como también la pretensión de obtener una utilidad económica repartible o de asumir, de consuno, las pérdidas que puedan originarse de ella"

Más recientemente esa misma Corporación recordó en Sentencia SC8225 de 2016 M.P. Dr. Luis Armando Tolosa que:

"La convivencia o la vida común de una pareja no puede permitir edificar fatalmente una sociedad de hecho, pero si está debidamente demostrada, será indicio del affectio societatis o del animus contrahendi societatis, puntal constitutivo de uno de sus elementos axiológicos. Sin embargo, ese comportamiento no puede aparecer como relación jurídica de dependencia civil o laboral ni como simple indivisión, de tenencia, de guarda, de vigilancia, sino como un trato que ubique a los convivientes en un plano de igualdad o de simetría

De modo que si a esa relación, se suman la participación en las pérdidas y utilidades y la realización de aportes conjuntos de industria o capital, junto con la affectio societatis, refulge una auténtica sociedad de hecho; y como consecuencia, la legitimación vendrá edificada no propiamente como una acción in rem verso, sino como una actio pro socio con linaje eminentement"

En línea con lo expuesto, es claro para esta sede judicial que, contrario a lo aseverado por el juez de primera instancia, la competencia para conocer lo referente a la existencia de la sociedad de hecho civil recae en dicha sede judicial en virtud de lo normado en el núm. 1 del artículo 18 del Código General del Proceso, y en razón a la cuantía para la fecha de presentación de la demanda, independientemente de la existencia de una convivencia entre las partes, resaltando que no le es dable al titular de dicha sede judicial imponer al accionante tramites procesales diferentes a los deprecados, como en el presente asunto que se trató de llevar las diligencias hacia el proceso de liquidación de sociedad conyugal o patrimonial (Art. 22 CGP).

Puestas de este modo las cosas, reitérese que el proveído atacado debe revocarse para en su lugar, ordenar al JUZGADO 37 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. que continue con el trámite que en derecho corresponde, atendiendo la normatividad y jurisprudencia que regula las sociedades de hecho.

No condenar en costas ante la procedencia del recurso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por el JUZGADO 37 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, el 14 de septiembre de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al *a-Quo* que, continue con el trámite procesal que en derecho corresponde, conforme lo anotado en precedencia.

TERCERO: Sin costas dada la procedencia del recurso.

CUARTO: ORDENAR la devolución de la encuadernación allegada para surtir el recurso de alzada, con destino al despacho *A-Quo* y con las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

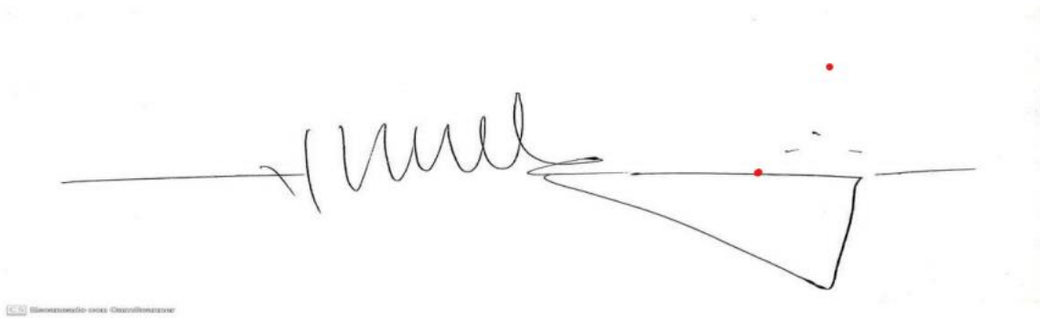

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

LANC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: DIVISORIO

DEMANDANTE: GLADYS CONSUELO MARTÍNEZ NOVOA

RADICADO: 11001310300102013007778

PROVIDENCIA: RELEVA SECUESTRE

1. Atendiendo el informe secretarial que antecede (PDF 06), como quiera que el secuestre designado no se ha hecho parte se le RELEVA del cargo.

Concordante con lo anterior se Designa a para que desempeñe el cargo de secuestre a quien aparece en el acta adjunta.

Adviértase al designado que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.)

Comuníquese por el medio más expedito y eficaz esta decisión al secuestre designado, con el fin de que concurra a aceptar el cargo

a más tardar dentro del quinto (5) día siguiente a la recepción de la comunicación que le notifique su nombramiento.

En caso de que no comparezca el secuestre designado, secretaría ingrese el expediente al Despacho para resolver como corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

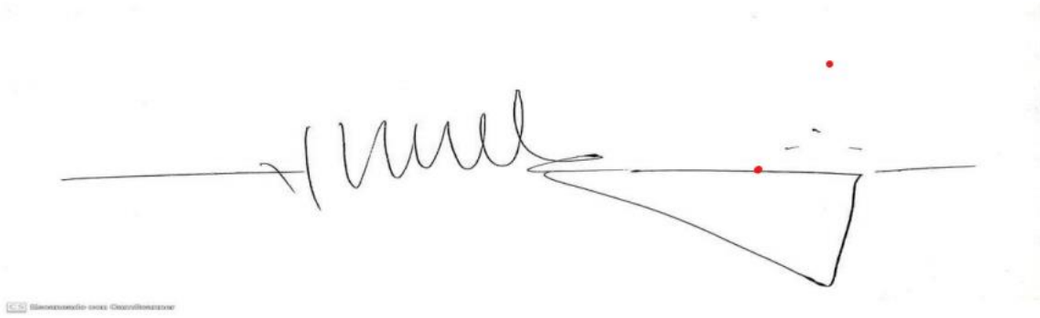

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: ORDINARIO
DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL TECNOCAFÉ S.A.
DEMANDADO: BRASILIA SPA
RADICADO: 11001310301020140017300
PROVIDENCIA: RESUELVE SOLICITUD

1. Atendiendo la solicitud visible a PDF 05, el gestor judicial de la demandante deberá estarse a lo resuelto en el auto adiado 22 de julio de 2019 (Cd. 02 pág. 7 a 9), esto es, la inadmisibilidad del recurso de apelación por los motivos expuestos en dicha providencia.

2. Remítase al apoderado judicial de la actora el enlace del expediente digital.

3. Como la parte actora, pese al requerimiento realizado, no dio cumplimiento a lo ordenado en auto adiado 22 de julio de 2021 (PDF 04), por ello, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del art. 317 del Código General del Proceso, Resuelve:

3.1. DECRETAR la terminación del proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual de Comercializadora Internacional Tecnocafé S.A. contra Brasilia SPA, por DESISTIMIENTO TACITO.

2. DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo. Ofíciese.

LANC

3.- ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción, a favor y a costas de la parte demandante, con las constancias correspondientes.

4. En su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

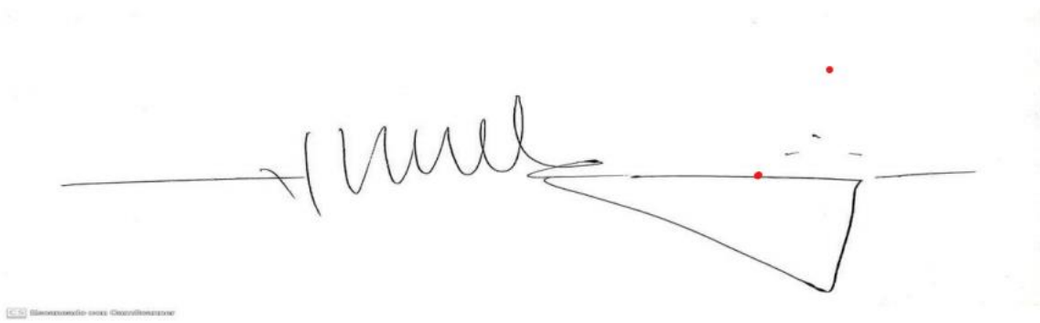

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

LANC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: ELMER MANCERA SASTRE Y OTROS
DEMANDADO: VANTI S.A.
RADICADO: 11001310301320140010600
PROVIDENCIA: OFICIAR

1. Atendiendo los escritos que anteceden, previo a resolver lo que en derecho corresponda, por secretaría ofíciese al Consejo Superior de la Judicatura para que, de acuerdo a sus competencias y por su conducto requiera al Juez que fungió como titular del Juzgado 3º Civil Circuito Transitorio de Bogotá D.C., hasta el pasado mes de agosto de 2021, para que envíen con destino al proceso de la referencia las grabaciones de las audiencias celebradas y sus respectivas actas, ello a fin de dar trámite al interpuesto recurso de apelación presentado contra la sentencia, la cual no obra en el expediente.

2. Remítase también oficio al área de sistemas de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para que se sirvan informar y de ser el caso remitir la grabación de las audiencias realizadas al

interior del proceso de la referencia celebradas por el Juzgado 3º Civil Circuito Transitorio de Bogotá D.C.

3. Una vez obre en el plenario la videograbación de la audiencia donde se profirió sentencia, se tomaran las determinaciones pertinentes en torno al recurso de apelación.

4. Se insta a las partes, para que, si cuentan con el video de la audiencia echada de menos la hagan llegar a esta sede judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

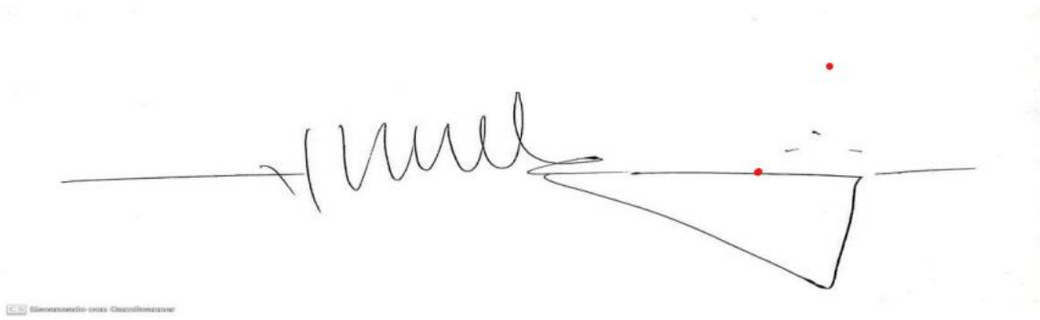

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EXPROPIACIÓN
DEMANDANTE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU
DEMANDADO: MARCO ANTONIO DÍAZ ECHAVARRÍA Y OTROS
RADICADO: 11001310301320040018000
PROVIDENCIA: RESUELVE SOLICITUD

1. Atendiendo la solicitud militante a PDF 14 y 15, respecto de la entrega de los dineros, el libelista deberá estarse a lo resuelto en el núm. 3 del auto adiado 26 de mayo de 2021 (PDF 09), cumplido lo allí ordenado se resolverá lo pertinente a la entrega de dineros.

2. Secretaría proceda a la remisión del link del expediente digital conforme lo solicitado a PDF 14, 15,16 y 17.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

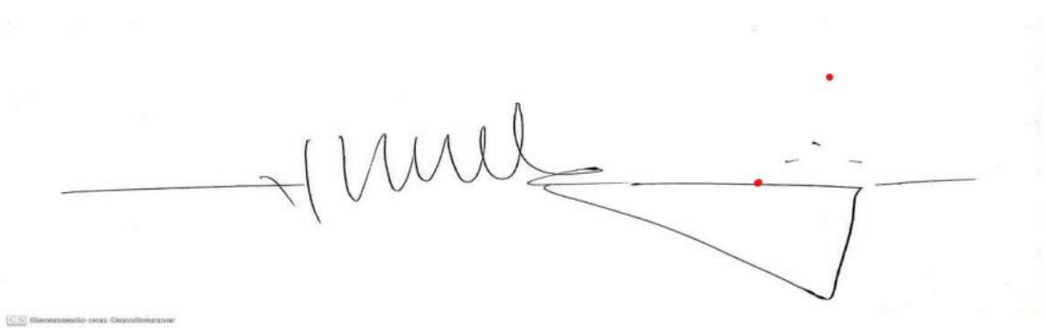

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de setiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: ORDINARIO
DEMANDANTE: LUZ MARINA JUYO BAUTISTA
DEMANDADO: TERESA DE JESUS SILVA CIFUENTES Y OTROS
RADICADO: 11001310301320130022500
PROVIDENCIA: RELEVA CURADOR

1. Atendiendo el informe secretarial que precede, se evidencia que no se dio cumplimiento a lo ordenado por esta Sede Judicial comoquiera que la abogada ANA ALEXANDRA CÁRDENAS TRIANA se ha sustraído al cumplimiento del primero de los deberes que le impone el cargo, como lo es tomar posesión del mismo, se dispone COMPULSAR COPIAS del PDF 04, y de este proveído, con destino al Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, para que se le adelante la correspondiente indagacion disciplinaria. Oficiese. (Regla 7ª, artículo 48 del C.G.P.)

2. Toda vez que la curadora designada Ana Alexandra Cárdenas Triana, no concurrió a posesionarse, con fundamento en el artículo 49 del Código General del Proceso se dispone su RELEVO. En consecuencia, en su lugar se nombra a JOSÉ RAFAEL GONZÁLEZ VÉLEZ, para que desempeñe el cargo como Curador Ad – Litem de la parte ejecutada, a quien se deberá notificar en el correo electrónico gonzalez000@yahoo.com

Adviértase al designado que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.)

Comuníquese telegráficamente o por el medio más expedito esta decisión al curador designado, con el fin de que concurra a aceptar el cargo a más tardar dentro del quinto (5) día siguiente a la recepción de la comunicación que le notifique su nombramiento.

En caso de que no comparezca el curador designado, secretaría ingrese el expediente al Despacho para resolver como corresponda.

3. Reconocer al doctor Marco Augusto Delgado Velasco, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

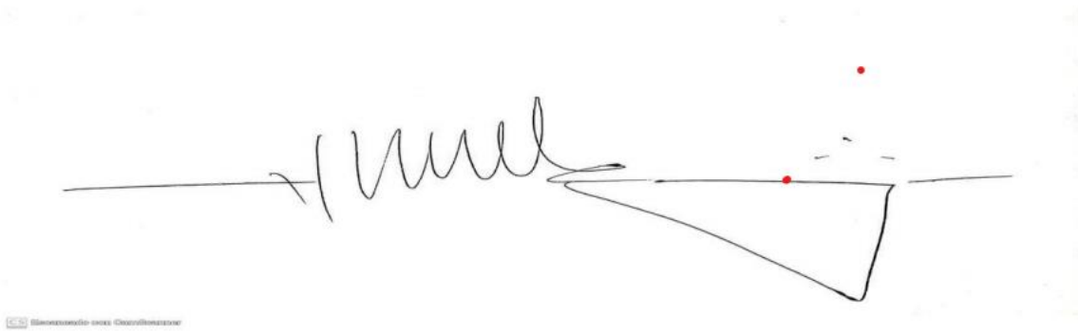

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de setiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: VERBAL
DEMANDANTE: ANDRÉS FELIPE MOJICA ANAYA
DEMANDADO: ALLIANZ SEGUROS S.A. Y OTROS
RADICADO: 11001310301320140069400
PROVIDENCIA: AUTO OBEDECER Y CUMPLIR

En atención al estado del proceso y conforme a lo dispuesto al interior del mimo, se DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en auto de segunda instancia proferido el 5 de mayo de 2022, mediante la cual se confirmó el auto de primera instancia proferido por esta sede judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

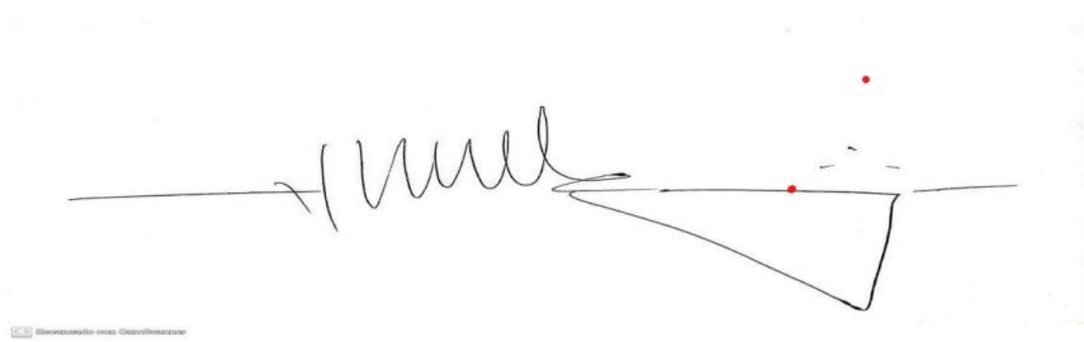

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA